

BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2013

I Leyes.

No hay

II. Proyectos de ley

No hay

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Plazo presentación declaración jurada sobre participaciones en Comunidades y Sociedades. (Resolución N° 32 de 12 marzo de 2013)
2. Modificación valores que dan derecho a la devolución IVA. (Resolución N° 34 sin fecha)
3. Tratamiento tributario de bonos emitidos en Chile por una empresa extranjera que son remesados a contribuyentes domiciliados en el extranjero por un mandatario domiciliado en Chile. (Oficio N° 489 de 12 marzo de 2013)
4. Tratamiento tributario por el pago compensación por interrupción o suspensión servicios de distribución eléctrica. (Oficio N° 490 de 12 de marzo de 2013)
5. Declaración anual de renta. (Circular 15 de 28 de marzo de 2013).

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Vigencia del FUT. (Fallo de la I Corte Suprema de 17 de enero de 2013, rol 7144-10)
2. Acto ilegal y arbitrario de Tesorerías y SII por hacer cobros a un contribuyente sin haber considerado una certificatoria. (Fallo de la I Corte Suprema, de fecha 17 enero de 2013, rol 9657-2012)

Desarrollo

III. Jurisprudencia administrativa

1. Plazo presentación declaración jurada sobre participaciones en Comunidades y Sociedades. (Resolución N° 32 de 12 marzo de 2013)

VISTOS: Las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D. F. L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de octubre de 1980; en los artículos 6°, letra A N° 1 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el inciso quinto y sexto del artículo 1° y en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.493, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de febrero de 2011; y las instrucciones impartidas mediante Resolución Ex. SII N° 57, de 21 de abril de 2011; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución EX. SII N° 57, de 21 de abril de 2011, se estableció la obligación de presentar la “Declaración Jurada Anual sobre Participaciones en Comunidades y/o Sociedades Art. 1° Ley 20.493”, Formulario N° 3325, para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tuvieran derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del giro propios y de sus relacionados del año calendario anterior, hayan sido inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales. Para el año tributario 2013, quedaron sujetos a dicha obligación los contribuyentes que teniendo derecho a recuperar el referido tributo y no estando comprendidos en el caso anterior, hubieran obtenido ingresos anuales del giro, propios y de sus relacionados, inferiores a 27.600 UTM durante el año calendario 2012.

2° Que, conforme a lo establecido en el resolutivo 2° de la citada Resolución, el plazo para presentar la declaración jurada Formulario 3325, vence el 15 de mayo del año respectivo.

3° Que, por razones de buen servicio, se hace necesario modificar el plazo establecido en el resolutivo 2° de la Resolución EX. SII N° 57, antes citada, para presentar la Declaración Jurada, Formulario N° 3325, respecto de las participaciones en comunidades y/o sociedades y de los respectivos ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro, correspondientes al año comercial anterior, y que vence anualmente el 15 de mayo.

SE RESUELVE:

1° **REEMPLÁZASE**, el resolutivo 2° de la Resolución Ex. SII N° 57, de 21 de abril de 2011, por el siguiente:

“2° La declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior, deberá ser presentada anualmente hasta el día 25 de mayo.”

2. Modificación valores que dan derecho a la devolución IVA. (Resolución N° 34 sin fecha)

VISTOS:

Lo dispuesto en el Art. 6°, Letra A), N°s 1 y 3 del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830, de 1974; el Art. 7 de la Ley Orgánica del Servicios de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1 del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 15.10.1980, el Art. 56 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974, el Art. 4° de la Ley N° 18.841, publicada en el Diario Oficial del 20.10.1989, el Art. 25 de la Ley N° 19.420, publicada en el Diario Oficial del 23.10.1995, el Art. 11 de la Ley N° 20.175, publicada en el Diario Oficial del 11.04.2007; el Artículo 6° de la Ley N° 20.655, publicada en el Diario Oficial del 01.02.2013; y las instrucciones impartidas mediante Resolución Ex. SII N° 67, del 11.05.2009; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Ex. SII N° 67, de 11.05.2009, se impartieron instrucciones sobre la Devolución del Impuesto del Título II y del Artículo 42 de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios Contenida en el D.L. N° 825, de 1974, a las Personas Naturales sin Domicilio ni Residencia en el País, que Compren Mercancías en la Zona Franca de Extensión de la Región Arica y Parinacota;

2° Que, con la entrada en vigencia del Artículo sexto de la Ley N° 20.655, publicada en el Diario Oficial del 01.02.2013, se sustituyó en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°18.841, de 1989, la expresión “una unidad tributaria mensual” por “cero coma cinco unidades tributarias mensuales”; modificándose, de esta manera, el valor mínimo de compras

de mercancías que dan derecho a la devolución, a las personas naturales, no domiciliadas ni residentes en el país;

3° Que, en mérito a lo expuesto, resulta necesario modificar las instrucciones impartidas por este Servicio, mediante Resolución Ex. SII N° 67, antes citada, actualizando el valor mínimo de compras que ésta fija al efecto.

SE RESUELVE:

1° **REEMPLÁCESE**, en el Resolutivo 1° de la Resolución Ex. SII N° 67, de 11 de mayo de 2009, la expresión que dice "una Unidad Tributaria Mensual" por "cero coma cinco Unidades Tributarias Mensuales".

2° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

3. Tratamiento tributario de bonos emitidos en Chile por una empresa extranjera que son remesados a contribuyentes domiciliados en el extranjero por un mandatario domiciliado en Chile. (Oficio N° 489 de 12 marzo de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Indica que una empresa domiciliada en el exterior, está analizando emitir bonos en pesos en Chile, conforme a la Norma de Carácter General (NCG) N°304, de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Indica que una vez inscritos los bonos en la SVS, serían colocados en el mercado secundario, recaudando el emisor los fondos correspondientes a la colocación. Antes del vencimiento de cada cupón, el emisor remesará desde su país de origen, los fondos para su pago a un banco designado en Chile, para que éste a su vez, distribuya tales recursos entre los tenedores de los títulos.

A su juicio, si entre los adquirentes de los bonos hay inversionistas no residentes ni domiciliados en Chile, los intereses remesados al extranjero no estarían afectos al Impuesto Adicional previsto en el artículo 59, inciso 4°, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), ya que, por aplicación del inciso 2°, del artículo 11, del mismo texto legal, la fuente de los intereses estaría situada en el exterior y la residencia del tenedor del bono se encontraría también fuera del país.

Por tanto, solicita se confirme que la remesa de intereses efectuada por el banco designado en Chile a personas no domiciliadas ni residentes en el país, no está sujeta al Impuesto Adicional establecido en el artículo 59, inciso 4°, N° 1 de la LIR, ni a la retención del artículo 74 N° 4 de la misma ley.

II.- ANÁLISIS.

Mediante Oficio N° 3.814, de 2012, la SVS sostuvo que los bonos emitidos conforme a la NCG N° 304, es decir, aquellos que se emiten en Chile y se inscriben en el Registro de Valores a cargo de esa Superintendencia, se sujetan a las disposiciones del Título XVI, de la Ley de Mercado de Valores, relativo a la emisión de títulos de deuda a largo plazo, y que la distinción respecto de los demás bonos emitidos en el país, se refiere únicamente a la calidad de extranjero del emisor de los valores sujetos a la legislación interna, resultando obligado al pago de los mismos bonos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, en relación con el artículo 10, ambos de la LIR, para determinar si están afectos a impuesto los intereses que indica, esto es, aquellos correspondientes a bonos emitidos en Chile por empresas extranjeras, de acuerdo a la NCG N° 304, de la SVS, y que son pagados a tenedores no domiciliados ni residentes en el país, se debe precisar si dichas cantidades son de fuente chilena o extranjera, quedando afectos a impuesto en el país sólo en caso que correspondan a rentas de fuente chilena.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que la LIR no resuelve expresamente cual es la ubicación o fuente de las rentas en la situación específica en consulta, por lo que a juicio de este Servicio, deben aplicarse las reglas generales de dicha ley, en especial lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 10, que dispone que se considerarán rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él. En tal sentido, las rentas correspondientes a los bonos que indica en su presentación, particularmente los intereses provenientes de los mismos tienen su fuente en el extranjero, ya que el instrumento productor de ellas es emitido por una empresa domiciliada y residente fuera del país, siendo emitidos y registrados en Chile sólo para efectos de observar las reglas establecidas por la Ley N° 18.045, relativas a su oferta pública, ello independientemente que para cumplir con la NCG citada, se deba designar en Chile un mandatario que efectúe el pago de los intereses por cuenta y a nombre de la empresa emisora mandante. En este sentido, si bien materialmente el pago de los intereses se llevará a cabo desde Chile por el banco mandatario, jurídicamente quien efectúa el pago y, por lo tanto, quien extingue la obligación respectiva, es el deudor sin domicilio ni residencia en el país.

En el mismo orden de ideas, en la situación específica en consulta y conforme a lo expresado, el sólo hecho del registro e inscripción de los instrumentos en la SVS, conforme al Título XVI de la Ley de Mercado de Valores, no es un elemento determinante para considerar situados en Chile los bonos emitidos conforme a la NCG N° 304, ya que se trata de requisitos de orden administrativo que no tienen incidencia, en esta situación particular, para establecer el origen o fuente de las rentas respectivas, en atención a que el emisor de los bonos, y obligado al pago de los intereses, es una empresa que no tiene domicilio ni residencia en Chile.

Por otra parte, debe tenerse presente que cuando producto de la variación del tipo de cambio de la moneda respectiva, del reajuste pactado, u otro motivo, se produzca un incremento de patrimonio conforme al concepto amplio contenido el artículo 2, N° 1, de la LIR, en beneficio del tenedor de los bonos en el exterior, correspondiente a la diferencia de valor que se produzca entre el monto correspondiente a la provisión de fondos que efectúa el emisor de los bonos al banco designado para el pago de los intereses de éste y el monto de la remesa que dicho mandatario realiza efectivamente al exterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, dicha cantidad, se encuentra afecta al Impuesto Adicional, previsto en el artículo 60, inciso 1° de la LIR, atendido que corresponde a una renta de fuente chilena, y en consecuencia el impuesto sobre dichas cantidades deberá ser retenido y pagado en arcas fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 N° 4 y 79, del mismo texto legal, por el mandatario designado al efecto.

III.- CONCLUSIÓN.

Los intereses correspondientes a bonos emitidos en pesos en Chile, conforme a la NCG N° 304, por una empresa constituida en el extranjero, que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de los titulares de dichos instrumentos, que sean inversionistas sin domicilio ni residencia en el país, no se encuentran afectos a Impuesto Adicional, en consideración a que se trata de rentas de fuente extranjera, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile, aún cuando el pago se efectúe a través de un mandatario domiciliado o residente en el país, y por tal motivo tampoco corresponde que se practique una retención de impuestos en conformidad al artículo 74, N° 4 de la LIR, sobre dichas cantidades.

Con todo, en el evento que se produzca para el inversionista no domiciliado ni residente en el país, una renta distinta a los intereses, cuya fuente se encuentre situada en Chile, como por ejemplo, producto de la variación del tipo de cambio de la moneda respectiva o del reajuste pactado entre la fecha de provisión de los fondos al banco designado y la fecha en que éste efectúa la remesa al exterior, ésta se encontrará afecta al Impuesto Adicional y en consecuencia, el impuesto sobre dichas cantidades deberá ser retenido y pagado en arcas fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 N° 4 y 79, de la LIR, por el mandatario designado al efecto.

4. Tratamiento tributario por el pago compensación por interrupción o suspensión servicios de distribución eléctrica. (Oficio N° 490 de 12 de marzo de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Indica que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), basada en el artículo 16 B, de la Ley N° 18.410, de 1985, ordenó pagar a la empresa XXX, compensaciones a los usuarios sujetos a regulación de precios, afectados por interrupciones de suministro eléctrico, los que, según señala en su presentación, son atribuibles a fallas de transporte de electricidad, es decir, en instalaciones que no son de propiedad ni son operadas por la empresa, por lo tanto, fallas no imputables a ella, sino que a terceros.

En concreto, agrega, XXX no es la causante del daño que debe ser indemnizado, por lo que la obligación que le ha impuesto la autoridad regulatoria SEC, de pagar a sus clientes los montos correspondientes a los períodos que se encontraron sin suministro eléctrico, producto de una falla en instalaciones eléctricas de terceros, se debe sólo a que por disposición expresa de la ley, es de su cargo el pago inmediato de las compensaciones establecidas en el artículo 16 B. Es decir, se trata de una carga legal (no contractual) e inevitable para XXX, a diferencia de las compensaciones provenientes de hechos o actos propios, que como tales, tienen un carácter indemnizatorio para el cliente y la empresa que las paga, quien además pudo y debió evitarlas.

Por consiguiente, solicita se resuelva si el desembolso que significa el cumplimiento de esta carga legal, por pago de compensaciones de responsabilidad de terceros, puede ser tratada como un activo tributario, y no como gasto, por no haber sido ocasionado por su representada, el cual podrá repetirse de dichos terceros responsables a través del procedimiento que establezca la SEC, o en su defecto, ante los tribunales de justicia, esto último en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del citado artículo 16 B.

II.- ANÁLISIS.

Este Servicio a través de su jurisprudencia, analizó el tratamiento tributario de las compensaciones a las que se refiere su consulta, tanto desde el punto de vista de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), como de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), sin hacer ninguna diferencia respecto a si la responsabilidad por la falla del suministro fue de la compañía distribuidora obligada por ley a efectuar la compensación, o si dicha responsabilidad fue de terceros.

Respecto de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, sólo cabe a este Servicio ratificar lo señalado, puesto que en ambas situaciones, esto es, sin perjuicio de que la responsabilidad por la falla en el suministro sea atribuible a la empresa distribuidora o a terceros, la compensación establecida en el artículo 16 B, de la Ley N° 18.410, en tanto no conlleva correlativamente un ingreso, no constituye un gasto necesario para producir la renta, ello en conformidad a lo expresado en los artículos 29 al 33 de la LIR, por lo tanto deben ser agregadas a la base imponible del impuesto de Primera Categoría, en conformidad a lo dispuesto por la letra g), del N° 1, del artículo 33, de la LIR.

Ahora bien, las referidas sumas, esto es, las compensaciones que establece el artículo 16 B, de la Ley N° 18.410, toda vez que se encuentran comprendidas dentro de aquellas partidas señaladas en el N° 1, del artículo 33, de la LIR, se encuentran afectas a las disposiciones del artículo 21, de este último texto legal.

Respecto a su solicitud, en cuanto a considerar que la compensación efectuada, cuando la interrupción o suspensión del suministro eléctrico sea responsabilidad de terceros, pueda ser considerada como un activo tributario para la empresa obligada a realizarla, ya que podría ser objeto de restitución o repetición por parte de los responsables, este Servicio no comparte dicho criterio, ya que la existencia de un activo tributario en esta situación, supone una inversión efectiva en la adquisición de un derecho o privilegio, lo que no sucede en el caso en consulta, toda vez que, la repetición en contra de los verdaderos responsables, si bien tiene su fuente y es reconocida en el propio artículo 16 B, de la Ley, sólo implica la posibilidad, de obtener de parte de éstos, el reintegro de tales sumas, lo que sólo se determinará en las instancias judiciales o administrativas correspondientes. En consecuencia, en tanto no exista una resolución en este sentido, existe una simple posibilidad o pretensión de obtener la restitución de las sumas señaladas, de los terceros responsables, lo que no constituye un derecho.

III.- CONCLUSIÓN.

La compensación a que se refiere el artículo 16 B, de la Ley N° 18.410, tanto cuando la responsabilidad por la falla del suministro haya sido de la compañía distribuidora obligada por Ley a efectuar la compensación, o bien en el caso en que dicha responsabilidad haya sido de terceros, constituye para ésta un gasto no necesario para producir la renta de Primera Categoría. De acuerdo con ello, dicha compensación se encuentra afecta además a las disposiciones del artículo 21 de la LIR.

5. Crédito por donaciones a Universidades e Institutos del artículo 69 de la ley N° 18.681, en el caso que el contribuyente se encuentre en situación de pérdida tributaria. (Oficio N° 491 de 12 de marzo de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

Señala que se encuentra en proceso de fiscalización un contribuyente de su jurisdicción, quién durante el año 2006 efectuó una donación bajo el amparo del artículo 69, de la Ley N° 18.681, pero por encontrarse en situación de pérdida tributaria durante los ejercicios comerciales 2006, 2007 y 2008, aplicó el crédito por las donaciones referidas en contra del Impuesto de Primera Categoría por las rentas obtenidas durante el año comercial 2009, considerándolo para todos los efectos como un excedente de crédito en el ejercicio en que se efectuó la donación.

Solicita se confirme la procedencia o improcedencia de la imputación del crédito referido en contra del Impuesto de Primera Categoría por las rentas obtenidas durante el año comercial 2009, considerando las circunstancias descritas.

II.- ANÁLISIS.

En relación con la situación planteada, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, que fija el límite global absoluto que afecta a los beneficios tributarios por las donaciones que en general efectúen los contribuyentes y en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, disposición que establece beneficios tributarios por donaciones efectuadas a Universidades e Institutos Profesionales.

Ahora bien, las normas e instrucciones señaladas establecen que las donaciones susceptibles de acogerse a beneficios tributarios, no podrán exceder del límite global absoluto de la renta líquida imponible de dicho tributo.

En la situación descrita, el contribuyente se encontraba en situación de pérdida tributaria en el año comercial 2006, razón por la cual no estaba en condiciones de calcular dicho límite, por no existir una renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría y en consecuencia, no podía determinar un crédito por las donaciones referidas y menos un excedente de éste para los ejercicios siguientes.

En tal caso, el contribuyente sólo podía deducir como gasto en el mismo ejercicio en que se efectuó la donación, aquella parte de la misma que no excediera el límite alternativo que establece el artículo 31 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), esto es, el 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa donante.

Ahora bien, el exceso que hubiere resultado de la donación por sobre el límite señalado, constituye en el ejercicio respectivo, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere la letra g), del N° 1, del artículo 33 de la LIR, aplicándose sobre dichas cantidades la tributación dispuesta en el artículo 21 de la misma ley, según sea la calidad jurídica de la empresa donante.

III.- CONCLUSIÓN.

Considerando la aplicación sistemática de las normas legales señaladas, en la situación descrita, sólo podrá determinarse un excedente de crédito que puede ser imputado en los períodos siguientes, cuando en el ejercicio o período en que se efectúa la donación, se determine una renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría que permita el cálculo del límite global absoluto. De esta manera, sólo existirá un excedente de crédito en la situación planteada, cuando el Impuesto de Primera Categoría respecto del cual procede la rebaja es inferior al citado crédito o, bien, cuando dicho tributo ha sido cubierto por otros créditos de la misma naturaleza que deban imputarse de manera preferente.

En caso que estas donaciones se efectúen en un ejercicio en que el contribuyente presenta una pérdida tributaria, el contribuyente no tendrá derecho a crédito por la referida donación y en consecuencia, tampoco podría determinar un excedente de dicho crédito susceptible de ser imputado en los ejercicios siguientes.

En todo caso, considerando que la norma señalada estableció un límite alternativo para la deducción de las donaciones como gasto, equivalente al 1,6 por mil del capital propio tributario, el contribuyente podrá efectuar esta última deducción hasta el límite señalado, en el ejercicio en que la donación se haya materializado.

Finalmente cabe señalar que, aquella parte de las donaciones efectuadas que excedan los límites particulares establecidos para la deducción de ésta como un gasto, se convierten en un gasto rechazado del período respectivo, de aquellos a que se refiere la letra g), del N° 1.

6. Plan de pensiones adicional y complementario para los trabajadores, con el objeto de suplementar la pensión. (Oficio N° 598 de 22 de marzo de 2013)

I.- ANTECEDENTES.

XXX, como una forma de otorgar un beneficio a sus trabajadores, estableció un “plan” de pensiones adicional y complementario para éstos, cuyo objeto era suplementar la pensión que se pagaría por las instituciones de previsión.

Los beneficiarios del “plan” son el propio trabajador, su viuda (o) y sus hijos.

Los requisitos para su otorgamiento y la forma de cálculo de las pensiones, están contenidos en el llamado “reglamento del plan de pensión adicional”, el que se incluyó en los contratos y convenios colectivos como un anexo, aún cuando se aplica a la generalidad del personal. Este “plan”, contemplaba el pago de una pensión mensual a los beneficiarios, calculada en base a una fórmula matemática y era financiado exclusivamente por aportes de XXX, sin que los miembros, pensionados o beneficiarios tuviesen que efectuar aporte alguno.

En el año 2002, XXX decidió reemplazar el “plan”, por un nuevo plan de pensiones para sus trabajadores, de carácter voluntario, de contribución definida y financiado en forma compartida entre XXX y los trabajadores. A los trabajadores se les otorgó una compensación económica

por el tiempo en el que habían permanecido en el “plan” antiguo. Se estipuló también que aquellos trabajadores que al día 1 de julio de 2002 se encontrasen en edad de prejubilarse de acuerdo al “plan”, podían optar por mantenerse dentro del mismo, el que para ese sólo efecto mantendría su vigencia en lo que dice relación con dichos trabajadores.

Adicionalmente, en el contrato colectivo se estipuló que respecto de los trabajadores que ejercieran la antedicha opción y decidiesen mantenerse en su “plan”, XXX podría en cualquier tiempo, contratar con una compañía de seguros, AFP y/o con otra entidad competente, una renta vitalicia, un plan de pensiones y/u otro sistema para el pago de las pensiones acordadas con el trabajador respectivo, o el pago de una suma única y total, a ser depositada en su cuenta individual de la AFP a la que esté afiliado, cesando con ello la obligación de XXX de pagar las pensiones acordadas.

Señalan que los beneficiarios del “plan” se han acercado a XXX para que ésta contrate a nombre de cada beneficiario, un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros, que sustituya el actual sistema de pago de pensiones mensuales, lo que les daría mayor seguridad de cumplimiento, sin que esto signifique ningún beneficio material para XXX.

De acuerdo a lo planteado anteriormente, solicita confirmar:

a) Si la eventual contratación de las respectivas pólizas de seguro de renta vitalicia y el pago de las correspondientes primas por parte de XXX, implicaría que los ex trabajadores de ésta y/o beneficiarios del “plan”, estén recibiendo un ingreso tributable con el Impuesto Único de Segunda Categoría.

b) En la afirmativa, confirmar el momento en que dicha renta será percibida por los ex trabajadores y/o beneficiarios del “plan”, y si pesa o no sobre XXX alguna obligación de retención de impuestos sobre la misma.

II.- ANÁLISIS.

En primer lugar, cabe señalar que no se acompañó copia de los contratos de seguro de renta vitalicia que pretende suscribir, así como tampoco de los contratos de trabajo, o del “reglamento del plan de pensión adicional”, donde consten las condiciones del “plan” primitivo. Sin embargo, de lo expresado en su presentación, se puede inferir lo siguiente:

- La compensación económica que se pagaría a los trabajadores por el tiempo en el que habían permanecido en el “plan” antiguo, constituye una renta o incremento patrimonial para sus trabajadores;
- Los seguros serían contratados por XXX en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los referidos contratos, todo ello sujeto a la condición de que los trabajadores hubieran ejercido la opción de mantenerse en el “plan” primitivo y que los beneficiarios hubiesen optado por esta forma alternativa de pago;
- Los beneficiarios del seguro contratado por XXX podrían tener la calidad de trabajadores, viudas e hijos menores de los mismos y representarían una modalidad o forma de pago alternativa al de las denominadas “pensiones”.

De conformidad con el artículo 41, del Código del Trabajo, se entiende por remuneración, las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie, avaluables en dinero, que debe percibir el trabajador del empleador, por causa del contrato de trabajo. El inciso 2º, del citado precepto, dispone que no constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdidas de caja, de desgastes de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecidas en el artículo 163, del mismo Código y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

De lo dispuesto por la norma legal comentada, se desprende que el legislador ha fijado un amplio margen de causa a la remuneración, es decir, todo lo que se pague con motivo de la relación laboral constituye remuneración, y sólo no lo sería, aquello que el mismo legislador exceptúa en el inciso 2º, del citado artículo 41, del Código del Trabajo, razón por la cual, cabe entender que las primas a que se refiere su consulta tienen la naturaleza jurídica de remuneración, en la medida que el derecho del trabajador a percibirla tenga como causa el contrato de trabajo, quedando clasificada como una renta de aquellas señaladas en el N° 1, del artículo 42, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Ahora bien, según se desprende de los términos de la consulta, esta renta resulta ser complementaria o accesoria al sueldo de los trabajadores en los términos establecidos en el artículo 45, inciso 3º, de la LIR, la que se devenga en un sólo período habitual de pago, correspondiendo a aquel en que los trabajadores cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto, esto es, cuando ponen fin a su contrato de trabajo, sea por causa de su jubilación, por su fallecimiento, o por invalidez parcial o total, permanente.

La percepción de dicha renta por parte de los beneficiarios, se produce al momento en que XXX contrata una renta vitalicia a nombre de aquellos.

III.- CONCLUSIÓN.

a) La contratación de las pólizas de seguro de renta vitalicia, corresponde al pago de una renta accesoria o complementaria al sueldo de los trabajadores que cumplan con los requisitos establecidos al efecto. De acuerdo con lo señalado, esta renta se clasifica en el N° 1, del artículo 42 de la LIR, y se afecta con el Impuesto Único de Segunda Categoría, establecido en el artículo 43, de la LIR.

b) Dicha renta se devenga para los beneficiarios en un solo período de pago, el que corresponde a aquel en que los trabajadores ponen fin a su contrato de trabajo, sea por causa de su jubilación, por su fallecimiento o por invalidez parcial o total, permanente.

Se entiende percibida por los beneficiarios, en el momento en que XXX de cumplimiento al pago de la misma, vale decir, en la situación específica planteada, XXX cumpliría tal obligación mediante el pago de las primas respectivas, al momento de contratar a nombre de los beneficiarios un seguro de renta vitalicia con una compañía de seguros.

Finalmente cabe señalar que, por tratarse de una renta clasificada en el artículo 42, N° 1 de la LIR, XXX se encuentra obligado a practicar la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, N° 1, teniendo presente para estos efectos, lo dispuesto en los artículos 45, inciso 3° y 46, inciso 1°, todos de la LIR.

IV. Jurisprudencia Judicial.

1. Vigencia del FUT. (Fallo de la I Corte Suprema de 17 de enero de 2013, rol 7144-10)
Se trata principalmente de la obligación del contribuyente de demostrar el FUT, especialmente cuando presenta pérdida tributaria.

La Corte Suprema nuevamente rechaza la pretensión del contribuyente, exigiendo demostrar con documentos u otros medios procedentes, el origen de la pérdida tributaria.

Al efecto reitera que el hecho de no haberse impugnado por el SII las declaraciones anuales de impuestos, en este caso prescrita la acción fiscalizadora, no supone como consecuencia necesaria que la referida autoridad se encuentre impedida de ejercer dicha actividad en relación a ejercicios tributarios posteriores que no están amparados por la prescripción, aunque para ello sea necesario recurrir a antecedentes fundantes de los correspondientes a los años previos.

Como consecuencia de lo anterior, el Servicio no está imposibilitado a corregir las bases imponibles declaradas en ejercicios tributarios a cuyo respecto está prescrita la acción fiscal, con el objeto de liquidar y perseguir el pago de obligaciones tributarias no extinguidas por dicho instituto, pero en cuya conformación inciden antecedentes de hecho contenidos en las declaraciones de esos años, en relación a las cuales la actividad fiscalizadora se encuentra extinguida por la prescripción.

2. Acto ilegal y arbitrario de Tesorerías y SII por hacer cobros a un contribuyente sin haber considerado una certificatoria. (Fallo de la I Corte Suprema, de fecha 17 enero de 2013, rol 9657-2012)

Se trata de un pensionado que no incluyó en su declaración del Global Complementario algunas rentas provenientes de sus fondos y otras inversiones, y notificado por el SII, hizo la rectificación del caso, la cual fue aceptada por el SII, anulándose la anterior, ante lo cual hubo de esperar la nueva liquidación que rebajaba el monto liquidado por el SII. Sin embargo, Tesorerías lo notificó del cobro y mandamiento de embargo, justamente por giro anulado, embargando dos vehículos.

El contribuyente reclama de este cobro ante Tesorerías, lo que no logra, recurriendo de Protección ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En esta instancia, la Corte resuelve en su favor por las siguientes razones: El cobro de tesorería se hizo basado en un giro que había sido modificado por el SII, resultando según la corte, que las diligencias de Tesorerías eran ilegales y arbitrarias, no siendo imputable al contribuyente la falta de comunicación existente entre ambos servicios. Que el SII incurrió en una ilegalidad pues al haber anulado el primer giro, la nueva liquidación debió emitirse y notificarse al contribuyente.

El recurso se acogió con costas a favor del contribuyente.

3. Objeción del SII a un exportador de frutas en que cuestiona la falta de sincronización entre las compras y ventas al exterior, declarando que las facturas son falsas ideológicamente y que no corresponden a operaciones reales. (fallo de la I Corte Suprema de fecha 20 de marzo de 2013, rol 11.908-11).

En este caso se trató un tema fundamental para las empresas exportadoras de frutas, pues demostrado con documentos contables y aduaneros el modelo exportador, los tribunales acogen cada una de las afirmaciones probadas de la exportadora, en cuanto a la emisión de facturas locales y de exportación, respecto de la compras en el país y su exportación y su debida correlación.

Este fallo es de mucha importancia para los modelos exportadores ante el SII.

Franco Brzovic González

ESTUDIO JURIDICO
PEREZ DONOSO
FUNDADO 1912

EUGENIO PEREZ DONOSO
FRANCO BRZOVIC GONZALEZ
LINDOR PEREZ CALDERON
SERGIO A. PEREZ CALDERON
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ
PATRICIO MORALES AGUIRRE
GUSTAVO PRICE RAMIREZ
FRANCISCO FONTECILLA LIRA
ZARKO LUKSIC SANDOVAL

MIGUEL LEIGHTON PUGA
JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU
GONZALO ASPILLAGA HERRERA
SERGIO RODRIGUEZ BORDALI
MARIA MAGDALENA BRZOVIC ORREGO
ANGELO ZAMUR CABALLERO
ALVARO CRUZ NOVOA
PEDRO VIDAL QUIJADA

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2013

En cuanto al plazo de presentación de la declaración jurada sobre participaciones en Comunidades y Sociedades, se resolvió que se fija el 25 de mayo de cada año.

Interesante también es la interpretación del SII en cuanto al tratamiento tributario como gasto rechazado referido a las compensaciones por interrupción o suspensión de servicios de distribución de energía eléctrica.

Se da cuenta también de las instrucciones para la declaración renta de este año.

Referido a la Jurisprudencia Judicial, se tratan tres casos: uno, en que la I Corte Suprema reitera el criterio sobre la vigencia del FUT, en cuanto hay que demostrar con los documentos fundantes su estado, especialmente cuando presenta pérdida tributaria.

La Corte Suprema rechazó la pretensión del contribuyente, exigiendo demostrar con documentos u otros medios procedentes, el origen de la pérdida tributaria.

El segundo caso trata de un cobro que hizo Tesorerías a un contribuyente con un giro que había sido rectificado por el SII, reprochando la Corte a ambas instituciones por la falta de coordinación entre ellas y esta última entidad por no haber emitido una nueva liquidación, después de rectificadas. El Fisco fue condenado además en costas.

El tercero se refiere a la objeción que hizo el SII a un exportador de frutas en que cuestiona la falta de sincronización entre las compras y ventas al exterior, declarando que las facturas son falsas ideológicamente y que no corresponden a operaciones reales.

La Corte de Apelaciones falla a favor del contribuyente, pues este probó con todos los documentos de exportación y de su contabilidad que los valores reflejados como ingresos, que las facturas de compra local y de exportación tenían la debida correspondencia.

Recurrido por el Consejo de Defensa del Estado, la Corte Suprema falla nuevamente a favor del contribuyente.

Este fallo es de gran importancia pues demuestra ante el SII el modelo exportador y las secuencias para facturar.

Franco Brzovic González.